

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Rappi S.A.S.
DEMANDADOS	Proavanti Cocina S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 018 2021-00502 00
DECISIÓN	Resuelve reposición-repone numeral

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de **reposición** que incoa el apoderado judicial de la parte actora, frente al numeral **QUINTO** del auto de fecha noviembre 26 de 2021 (mandamiento de pago), mediante el cual se le requirió para que “...se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar el Pagaré original y el Acuerdo de Cooperación.”, documentos base de la ejecución.

1°. De la reposición

El inconforme solicita “...que el Despacho revoque en su integridad el numeral quinto del auto del 26 de noviembre de 2021 y en su lugar, continúe el trámite de la ejecución sin que sea necesario allegar al expediente una versión física del título que sustenta la ejecución o del contrato subyacente”.

Fundamenta su recurso en lo siguiente:

a) Considera que “...el requerimiento del Despacho no tiene aplicación en este caso pues el título ejecutivo que sustenta la demanda es un mensaje de datos. Es decir, el documento fue originalmente generado, determinado y suscrito por las partes de forma electrónica y quedó, como tal, consignado en un mensaje de datos”. Agrega que no existe norma que obligue a aportar una copia física de un mensaje de datos para conformar un expediente híbrido. Refiere el contenido del Art. 247 del C.G.P. que señala “...sólo deben ser valorados como mensajes de datos aquello que se aporten en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en el algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”. Concluye diciendo que, con base en dicha norma, no tiene justificación la exigencia del Juzgado de presentar el referido título en físico.

Adicionalmente indica que dicha norma encuentra concordancia con el Art. 245 ibidem, que establece el deber de las partes de aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada; y el Art. 8° de la Ley 527 de 1999, que establece que cuando una norma exija que una información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, siempre que exista “...*alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma*; y “...*si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar*”, que para el presente caso son los documentos aportados con la demanda R-7 y R-8, donde se puede verificar que son los mismos documentos, así como el pagaré, cuya información puede ser mostrada al Despacho al abrir el archivo PDF aportado (R-9) y donde el requisito de su firma electrónica está cumplido con el mensaje de datos, tal y como lo permite el Art. 3° y 4° del Dcto. 364 de 2012 y el Art. 7° de la Ley 527 de 1999.

2°. Del trámite

Es menester entrar a resolver de fondo, ya que no es necesario dar traslado al recurso, por no estar integrado el contradictorio.

II. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición.

i) Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

4°. Del caso concreto

El Despacho, luego de analizar los argumentos de la reposición considera que es viable la revocatoria del numeral **QUINTO** del auto mandamiento de pago por las siguientes razones:

a) En el auto del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive se requiere a la parte actora para que “...se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar el Pagaré original y el Acuerdo de Cooperación.”, documentos que sirven de base a la ejecución.

b) Para el caso que nos ocupa, traemos a colación la normativa que rige los documentos, iniciando con el contenido de los Arts. 245, 246 y 247 del C.G.P.:

*“**Artículo 245. Aportación de documentos.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo casusa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

***Artículo 246. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

***Artículo 247. Valoración de mensajes de datos.** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”

Por su parte, la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se “...**reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales...**”, establece en su Artículo 5° lo siguiente: “No se negarán efectos

jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”.

Así mismo, el Art. 6º dice: *“Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.- Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto su el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito”.*

Y en lo que se refiere a la **firma digital**, el Art. 7º de la misma Ley, preceptúa lo siguiente: *“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

c) Los documentos base de la presente ejecución (*Pagaré y Acuerdo de Cooperación*), tal y como lo manifiesta la parte actora, tanto en el escrito de demanda como en el escrito de reposición, son documentos generados, determinados y suscritos por las partes en forma electrónica, consignados en un **mensaje de datos**.

d) Estos documentos fueron aportados a la demanda *“...en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos”*, y se identifican con las siglas R-7, R-8 y R-9, que además son accesibles para su posterior consulta.

e) Por lo tanto, al tenor del Art. 5º de la Ley 527 de 1999, *no se les negará sus efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria*, correspondiendo solo, a la parte pasiva, entrar a controvertirlos, en la forma prevista en el inc. 2º del Art. 246 ibidem.

f) La Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia SL5246-2019, trajo a colación un concepto del Consejo de Estado en la sentencia de la Sección Tercera CE 25000-23-26-000-2000-00082-01 (36321), donde se dice: ***“Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya***

conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente” (Subrayas intencionales).

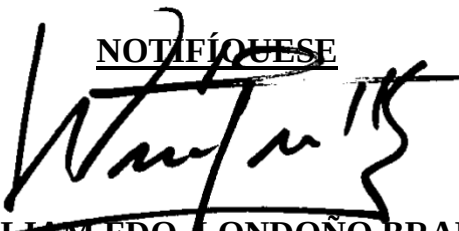
En este orden de ideas, con fundamento en lo expuesto, se accederá a la reposición planteada.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

ÚNICO: REPONER el numeral **QUINTO** del auto del 26 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Requírase a la parte actora para que continúe con el impulso procesal, vinculando en legal forma a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **030** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de **FEBRERO** de 2022, a las 8 A.M.


DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab1c401c917918dd5a54ec2d3c095492490a208965138317704c7c4a7b7cfd1**

Documento generado en 24/02/2022 10:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>